



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela No. 110014088040202100014

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO, identificado con registro único de migrantes venezolanos No. 5.892.454, contra la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y Fundamentos

Refiere el señor RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO que elevó derecho de petición, el día 10 de noviembre de 2021, ante la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A., a través del correo electrónico de la empresa, gerencia@consorcioexpress.co, con la finalidad que le informaran el número de póliza SOAT del vehículo de placas WGG 412, así como la identificación de la compañía aseguradora con la que fue suscrita la póliza, lo anterior, en razón al accidente de tránsito, en el cual señala fue víctima, y estaba involucrado el automotor propiedad de la sociedad.

Afirmando que, el día 9 de diciembre de 2021, recibió una respuesta por parte de la accionada sociedad, en donde le indicaban que el citado día del accidente desistió de querer involucrar el vehículo e iniciar la respectiva reclamación, situación que, refiere, ratificó a la autoridad.

Al considerar que esa respuesta no es oportuna, clara, congruente ni de fondo, es que solicita se conceda el amparo constitucional y se ordene a la accionada CONSORCIO EXPRESS S.A. dé respuesta a lo peticionado.

2.2. Actuación Procesal.

Avocado el conocimiento de la acción, el día 23 de diciembre del presente año, se dispuso a correr traslado de esta a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A., para que ejerciera el derecho de contradicción que le asiste.

2.3. Contestación.

El señor Camilo Alfonso Sabogal Otalora, en calidad de representante legal de la empresa accionada CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (CEX), en primer lugar,

precisa la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones simplificada que representa y su objeto social, y respecto a los hechos de la demanda señala que como ciertos la radicación del derecho de petición y la respuesta suministrada por la empresa, sin embargo, precisa que en ningún momento se ha negado a responder la petición realizada por el accionante, pues en la comunicación del 9 de diciembre de 2021, radicado CONS-5715-2021, se le aclaró que de manera libre y voluntaria desistió de alguna reclamación debido a los hechos del 17 de octubre de 2021, además que, en comunicación radicado CONS-5985-2021, se dio alcance a la respuesta anterior, en donde se le compartió los datos específicos del SOAT del vehículo de placas WGG 415 que eran requeridos.

Por consiguiente, se opone a las pretensiones de la demanda de tutela, dado que ha dado respuesta a los requerimientos elevados y comunicados al accionante al correo electrónico, gerardoapontecarmona@gmail.com, por lo que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, solicitando se niegue la presente acción por existir un hecho superado.

2.3.1. El accionante, en correo enviado a este Despacho, informa que la accionada cumplió con el derecho de petición, pues el día de ayer recibió respuesta al correo electrónico. Así mismo, indica que desconoce otro documento denominado “desistimiento”.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que se insta contra una entidad privada que asume una posición de superioridad, frente al estado de indefensión del accionante.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición, elevado desde el día 10 de noviembre de 2021, por el señor RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

3.4 Caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante reclama una respuesta al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2021, ante la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a través del correo electrónico gerencia@consorcioexpress.co, solicitando “1. Informarme por escrito el número de póliza SOAT del vehículo de placas WGG 412, así como la identificación -nombre comercial y número de NIT- de la compañía aseguradora con la que la póliza fue suscrita”, en atención al accidente de tránsito sufrido el 17 de octubre de 2021, en el cual estuvo involucrado el vehículo WGG 415, operado por la sociedad, con miras a elevar la reclamación pertinente.

Por lo anterior, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental del actor, sino fuera porque se avizora que durante el trámite de la presente acción constitucional dicha situación ha sido positivamente superada, puesto que la empresa accionada emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el señor RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO, a su correo electrónico gerardoapontecarmona@gmail.com, tanto el misiva del 9 de diciembre, ampliada el 27 de diciembre de 2021, suministrando los datos de la póliza SOAT del vehículo involucrado, nombre de la compañía aseguradora y el NIT petitionado, tal como lo confirmó el mismo actor al correo electrónico del Juzgado.

Y si bien, el accionante refuta sobre un documento anexo al afirmar que desconoce el mismo, documento que indica la accionada sociedad corresponde al desistimiento libre y voluntario del actor a cualquier reclamación, lo cierto es

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

que se satisfizo la solicitado por el actor, pues las demás discusiones que plantea sobre su posibilidad de realizar la reclamación, no son del ámbito de esta actuación constitucional, dado que cuenta con otros medios de defensa a su alcance, si a bien tiene acudir a ellos, para debatir lo pertinente.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que la entidad accionada resolvió la solicitud incoada por RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO, de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por el accionante. Luego, es claro que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, ya que con la información suministrada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derechos fundamentales a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (negrilla fuera del texto).

Con relación a la orden a adoptar por el Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado, la jurisprudencia constitucional en sentencias T-096 de 2006 y T-516 de 2010, entre otras, ha reiterado que *“en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

En ese orden de ideas, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada durante el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO, por carencia actual de objeto.

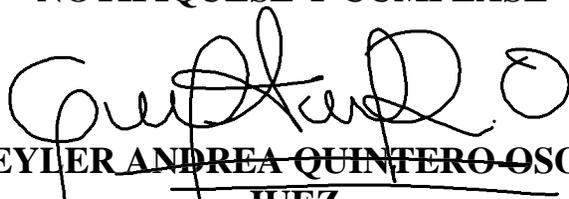
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **RAFAEL ÁNGEL CAMPOS LUJANO** contra la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Gueyler Andrea Quintero Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Penal 040 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599db37043ebbc36c3e7216e71f604a617497069ad9228cef7624a85e08c2f5**

Documento generado en 28/12/2021 01:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>